



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día siete de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/VPMG-03/2021**, de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado procesal que guarda el presente procedimiento, se advierte que a la fecha, el denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente Municipal de Empalme, Sonora, no ha dado respuesta a la vista concedida mediante auto de fecha veintisiete de abril del presente año, en el plazo estipulado para tal efecto, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril del presente año.

En consecuencia de lo anterior, tanto el acuerdo plenario antes mencionado, como el párrafo primero del artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula un plazo de setenta y dos horas para que el denunciado realice manifestaciones por escrito, tendientes a contestar la imputación realizada por la parte denunciante.

Así, se tiene que esta Dirección Jurídica, como cualquier otra autoridad tanto jurisdiccional o administrativa, está imposibilitada para privarle a cualquiera de las partes su oportunidad de realizar manifestaciones tendientes a defender sus intereses, como lo es dar contestación a los hechos que se le imputan, esto únicamente a reserva de disposición en contrario que tenga como fin velar por intereses superiores o de orden público.

Aunado a lo anterior, uno de los principios que rigen el procedimiento que nos ocupa es el de contradicción, el cual implica que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía del debido proceso implica permitir a las partes ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, esto al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.JJ. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad..."¹ (lo subrayado es nuestro).

No obstante lo anterior, se tiene que el artículo 35, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, cuyo criterio se adopta para este procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, estipula lo siguiente:

"3. La omisión de contestar, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados."

Así pues, de lo anterior se concluye que, si bien, no se puede privar al denunciando de su derecho a comparecer a juicio y realizar manifestaciones, su omisión de presentarlas en el tiempo concedido para ello tiene como consecuencia únicamente la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.

Por lo anterior, se tiene por precluido el derecho del denunciado a ofrecer pruebas, salvo que se trate de prueba superveniente que así sea admitida por esta Dirección. En el entendido de que dicha situación que no genera presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, dado que el estudio del fondo del asunto le compete materialmente el Tribunal Estatal Electoral de Sonora como autoridad resolutora.

Por otra parte, en cumplimiento a lo expuesto en el efecto marcado con el numeral 3 del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral en fecha veintiséis de abril del presente año, esta Dirección Jurídica, mediante auto de fecha veintisiete del mismo mes y año, acordó requerir al denunciando para que, dentro del mismo plazo de setenta y dos horas, contado a partir de su notificación, informara las acciones que ha realizado tendientes a cumplimentar las medidas cautelares impuestas para cesar los actos que pudieran constituir violencia económica o patrimonial en contra de la víctima Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en términos del acuerdo CPD06/2021, antes citado, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte del requerido, aun y cuando ya ha transcurrido el plazo antes referido.

¹ 11/2014 (10ª), "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396

Derivado de lo anterior, en primer término se tiene que la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, mediante Acuerdo CPD06/2021 *"Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, dentro del expediente IEE/VPMG-03/2021"*, aprobado en fecha treinta y uno de enero del presente año, determino dictar medidas cautelares en favor de la denunciante al tenor de lo siguiente:

"Efectos de las medidas cautelares

18. El ciudadano denunciado, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, presidente Municipal de Empalme, Sonora, deberá abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

19. En específico, el ciudadano denunciado deberá cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios, así como ingresar al domicilio o lugar de trabajo de la quejosa o de su familia, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral."

En ese sentido, tomando en cuenta la interpretación realizada por la autoridad resolutora en el apartado de medidas cautelares del acuerdo plenario de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se considera que la medida antes transcrita, abarca la acusación relativa a violencia económica y patrimonial, en cuanto a que, dentro de las acciones que debe tomar el denunciado para cumplir con la determinación, se encuentra la obligación de permitir el libre ejercicio de su cargo, incluyendo la remuneración legal para el puesto público que ostenta la denunciante.

Derivado de ello, la autoridad resolutora tuvo a bien instruir a este Instituto, a efecto de que se verifique el cumplimiento de las medidas impuestas al presidente municipal denunciado.

Ahora bien, la denunciante en su escrito inicial de denuncia manifiesta que no se le hicieron los pagos de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinte, así como de aguinaldo de dicha anualidad, presuntamente por órdenes del denunciado; además refiere que, con su sueldo como síndica municipal, contrató los servicios profesionales de un licenciado en derecho para el despacho de los asuntos de la sindicatura, sufragando los honorarios del jurista particular con sus percepciones como Síndica de Empalme, Sonora, situaciones que, de acreditarse, se traducirían en violencia económica y patrimonial.

Las referidas aseveraciones de actualización de violencia económica y patrimonial, serán motivo del pronunciamiento de fondo del asunto, en términos de lo establecido en el artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, al tratarse de acciones consumadas, tal y como lo afirma la autoridad resolutora en el acuerdo plenario de mérito.

En virtud de lo anterior, la Comisión Permanente de Denuncias, consideró procedente la imposición de medidas cautelares con el fin de que, en tanto se emite resolución definitiva, se evite la reiteración de la conducta denunciada que tenga como resultado la revictimizar a la actora.

De ahí que, a efecto de corroborar el cumplimiento de la determinación antes planteada, esta Dirección Jurídica estima procedente dar vista a la denunciante **Adriana Margarita Pacheco Espinoza**, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a efecto de que, en el término de **tres días**, informe a este Instituto si han cesado los actos que pudieren generarle afectaciones patrimoniales o económicas, únicamente respecto a la presunta falta de pago de retribuciones por servicios prestados, es decir, si desde la fecha del dictado de las medidas cautelares, al día en que se le notifique el presente auto, se le ha privado del sueldo establecido en la ley de la materia para el puesto público que ostenta, obstruyendo el desempeño de sus actividades.

De igual forma, y toda vez que el denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, Presidente Municipal de Empalme, Sonora, fue omiso en dar contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintisiete de abril del presente año, se requiere de nueva cuenta a este último a efecto de que informe a este Instituto, dentro del término de **tres días**, contado a partir de su notificación, las acciones que ha realizado tendentes a cumplimentar las medidas cautelares impuestas para cesar los actos que pudieran constituir violencia económica o patrimonial en contra de la víctima **Adriana Margarita Pacheco Espinoza**, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en términos del acuerdo CPD06/2021, antes citado, apercibido de que, de hacer caso omiso a lo solicitado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior es así derivado de que resulta imprescindible que se cumplimente con la entrega del salario como retribución a la función desempeñada, garantizando de esta manera evitar posicionar en un estado de vulnerabilidad a la posible víctima.

Una vez recabada la información solicitada, se estará en posibilidades de analizar la necesidad de proceder conforme a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con relación al seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto.

Notifíquese el presente auto a la denunciante en el domicilio autorizado para tal efecto y al denunciado en el domicilio que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de Empalme, Sonora.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, de igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, se ordena publicar el presente auto en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad y, conforme lo aprobado en la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.-


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. -



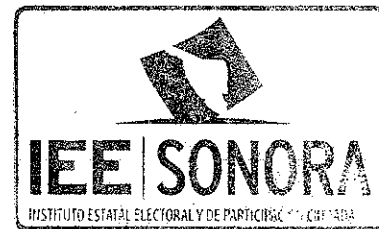
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA
PRESENTE.-**

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos del día siete de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente **IEE/VPMG-03/2021**, de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas con veintiún minutos del día diez de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**